

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Mayo 31 de 1918

Núm. 705

DIRECCION Y ADMINISTRACION SECRETARIA DE POLICIA

Ley de creacion del Boletin

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por ley requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones, Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de a C. de D D'

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 66

Salta, Mayo 24 de 1918

Vistas las notas que anteceden de la Jefatura de Policía, solicitando viáticos para el personal de tropa destinado a distintos servicios de esa dependencia y atento lo informado por la Contaduría General:

*El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1.º—Autorízase el gasto de doscientos setenta pesos (\$ 270

m/n) moneda nacional, en concepto de viático correspondiente a un mes para diez y ocho (18) soldados de tropa en comisión destinados al servicio de la Jefatura de Policía de la Capital (10) y de las Sub-Comisariías de Tabacal (Depart.º de Orán) (3) y de Campo Durán (Distrito de Embarcación) (5), a razón de cincuenta centavos (\$ 0,50 m/n) moneda nacional cada uno.

Artículo 2.º—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se efectuarán de rentas generales con imputación al mismo.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Firmado E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND
OSVALDO ROCHA

Es copia;—J. C. Roble, Of. Mayor de Hacienda

Decreto N.º 72

Salta, Mayo 28 de 1918

Atenta la importancia de la obra de beneficencia, enseñanza y cultura general realizada con encomiable celo por las asociaciones denominadas San Vicente de Paul de San Alfonso; Colegio de los Franciscanos y Club de Gimnasia y Tiro, cuya acción se ejercita indistintamente en todos los órdenes sociales, y

CONSIDERANDO:

Que es elevada función de gobierno contribuir por todos los medios posibles al fomento y desarrollo de instituciones de esa naturaleza que coadyuvar eficazmente con su acción constante y desinteresada al mejoramiento general.

*El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Artículo 1.º—Asígnase una sub-

vención mensual de cien pesos (\$ 100,00^{m/h}) moneda nacional, a cada una de las instituciones denominadas San Vicente de Paul, de San Alfonso, Colegio de los Franciscanos y Club de Gimnasia y Tiro, que funcionan en la Capital.

Artículo 2.º—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto, se imputarán a Rentas Generales con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial

(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND
OSVALDO ROCHA

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 60

Salta, Mayo 24 de 1918.

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía de la Provincia,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Trasládase al Comisario de la 1.ª Sección de Policía de la Capital Este. 1º Don Juan J. Palacios, a la sub-comisaría de San José de Orquera (Dpto. de Metán), debiendo el Sub-comisario de dicho punto Teniente D. Manuel Mora y Araujo, hacerse cargo de la referida Comisaría de la Sección 1.ª

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial Mayor de Gobierno

Decreto N.º 63

Vista la precedente nota del señor Jefe de Policía de la Provincia:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Suspéndese por razones de mejor servicio al Sub-comisario de la Sección 1.ª de Policía de la Capital, D. Joaquin de León, nom-

brándose en su reemplazo a D. José María Febre Mendez.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

(Fdo.) E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 65

Salta, Mayo 24 de 1918.

Vista la precedente nota de renuncia del cargo de Concejales Municipales de la Capital presentada por los señores, J. M. Romero Escobar, Juan Campilongo y F. Barrionuevo,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase las renunciaciones presentadas por los señores J. M. Romero Escobar, Juan Campilongo y F. Barrionuevo del cargo de Miembros del Concejo Deliberante de la Municipalidad y dénseles las gracias por los importantes servicios prestados a la Comuna.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 68

Salta, Mayo 27 de 1918

Visto lo que resulta del precedente sumario, y atenta la gravedad de la falta cometida por el Sub-teniente Guillermo Mac Hansford.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Exonérase de su puesto Sub-comisario de Escoipe en el Departamento de Chicoana al Sub-teniente Guillermo Mac Hansford.

Art. 2.º—Remítanse al Sr. Ministro de la Guerra todos los antecedentes originales del caso y copia de la precedente resolución, a los efectos correspondiente

Art. 3.º—Facilítase al referido Sub-teniente el pasaje correspondiente, a fin de que en el día de

mañana se traslade a Buenos Aires a ponerse a las órdenes del señor Ministro de la Guerra.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. Mom, Ofi. Mayor

Decreto N.º 69

Salta, Mayo 27 de 1918

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese sub-comisario de Escope; en el Departamento Chicoana, al Teniente 1º D. Alfredo Depetrise.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: *Pedro R. Mom*, Oficial

Decreto N.º 70

Salta, Mayo 27 de 1918

Vista la nota que antecede del Sr. Jefe de Policía de la Provincia elevando la renuncia interpuesta por D. José Borrás del cargo de Sub-comisario de Policía del Distrito de Angastaco

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. José Borrás del cargo de Sub-comisario de Policía del Distrito de Angastaco.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA

O. ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Of. Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 73

Salta, Mayo 29 de 1918.

Considerando: Que por decreto de fecha 18 del corriente, registrado bajo el N. 36 se dispuso que el primero de Junio próximo daría comienzo la publicación de las series de carteles relativos a la depuración del Padrón Electoral.

Que no obstante las diligencias practicadas para la más pronta reunión de todos los elementos y antecedentes necesarios a la preparación de las listas ampliadas y corregidas, el Ministerio de Gobierno no se encuentra todavía en condiciones de confeccionar el Padrón dentro del plazo limitado que estableció el recordado decreto. Por tanto:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Prorrógase hasta el quince de Junio próximo la fecha en que debe iniciarse la depuración del Padrón Electoral.

2.º Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. Mom, Ofi. M. de Gobn.

Decreto N.º 74

Salta, Mayo 29 de 1918.

Considerando: Que dentro de los términos amplios del decreto de Intervención a la Provincia y respondiendo al propósito de reorganización general de los poderes de gobierno, se encuentran necesariamente comprendido todo lo que se refiere al régimen municipal.

Que tanto en esta materia como en todas las que abarca su mandato, el Interventor debe desenvolver su acción de gobierno dentro de los límites que le están señalados por la Constitución de la Provincia, cuyo imperio en todos los órdenes debe contribuir a establecer, respondiendo al concepto esencial que informa el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación.

Que el régimen municipal de la Provincia se encuentra establecido en sus lineamientos fundamentales en forma clara y precisa por los arts. 173 y 175 de la Constitución.— El primero de estos artículos dispone que el territorio de la provincia se dividirá en distritos para su administración interior que estará a cargo de municipalidades o comi-

siones municipales según los casos, elegidas las primeras por el pueblo y nombradas por el P. E. las segundas. Y el art. 175, establece cuando esos distritos en que se divide la Provincia, tendrán derecho a una municipalidad, limitando dicho privilegio a los distritos que tengan un centro urbano de 5.000 mil habitantes.—Dentro del sistema de la Constitución pues, y sin ningún género de dudas, no existe ni puede existir una división en municipalidades urbanas y municipalidades rurales. Todo el territorio de la Provincia se divide en distritos y sólo a los que tengan un centro urbano de 5.000 mil habitantes les corresponde municipalidad electiva.

El privilegio se acuerda no al centro urbano aisladamente considerado, sino al distrito que lo contenga.

Que siendo esto así no cabe otra reglamentación que la que emana de la propia Constitución y es forzoso prescindir de la ley de 1898; en primer lugar, porque ella se encontraba en abierta pugna con lo que disponía la Constitución anterior de 1888, y en segundo lugar, porque habiéndose operado la reforma de 1906 ratificando el sistema, esa ley en cuanto contiene una organización distinta, ha quedado sin valor ni efecto en algo que en cualquier hipótesis debió ser materia de una nueva reglamentación legislativa.

Que es indudable que el régimen de la Constitución, centralizando de hecho y casi en absoluto el sistema Comunal en manos del P. E., no responde ni a un buen concepto institucional de orden doctrinario, ni a las necesidades prácticas de una provincia que tiene una vasta extensión territorial y cuya configuración geográfica unida a la deficiente red de comunicaciones que posee, deberían por el contrario dar lugar a un mayor y más completo ejercicio del gobierno local.

Que no obstante estas consideraciones, que es deber elemental señalar, el Interventor, en presencia de los preceptos constitucionales, debe limitarse a reorganizar los poderes del gobierno general de la Provincia, dejando que esos poderes, libremente constituidos y como expresión verdadera de la voluntad popular, promuevan las reformas constitucionales que sean necesarias, dicten la ley orgánica prevista en el art. 174 o procedan sencillamente, si así lo consideran oportuno, a designar las comisiones municipales que han de desempeñar funciones permanentes, en los distintos distritos de la Provincia.

Que mientras tanto y como la actual organización municipal, en cuanto a las personas que desempeñan los respectivos cargos, debe considerarse comprendida dentro de la caducidad general que envuelve el decreto de Intervención, indispensable proveer de inmediato la forma en que han de ser atendidas las funciones municipales mientras los poderes de gobierno se encuentren en condiciones de resolver el punto con carácter permanente.

Por tanto, y vista la situación especial en que se encuentra el distrito de Cafayate que carece de centro urbano en las condiciones de la Constitución, y el de la Capital cuyo Consejo Municipal ha quedado acéfalo por renuncia de todos sus miembros,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Declárase la caducidad de todas las comisiones municipales existentes en el territorio de la Provincia.

Art. 2.º Encárgase las funciones municipales ejecutivas a los actuales comisarios de policía, que deberán proponer a la Intervención, para la resolución que corresponda todo lo relativo a los gastos y percepción de impuesto.

Art. 3.º Designar oportunamente una comisión asesora que podrá cooperar en las tareas municipales en la medida que cada comisario se servirá indicar y que se compondrá del número de personas convenientes a la localidad.

Art. 4.º Hacer extensiva estas disposiciones al distrito de Cafayate, que según las conclusiones del último censo nacional no tiene un centro urbano de 5000 habitantes.

Art. 5.º Disponer oportunamente las medidas necesarias para la inscripción y convocatoria a elecciones en la Capital.

Art. 6.º Designar Comisionado de la Capital, con la misma extensión de atribuciones, al actual Intendente Municipal Dr. Luis Martín y Herrera.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA
D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor

Decreto N.º 75

Salta, Mayo 28 de 1918

Vistas las precedentes renunciaciones formuladas por los señores miembros del Consejo Municipal, D. Avelino Aráoz, D. Juan Gottling, D. Carlos Serrey, D. Luis Palermo L. D. Alfredo C. Casadó y D. Gabriel Puló.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase las renunciaciones interpuestas por los Concejales Municipales Sres. Avelino Aráoz, Juan Gottling, Carlos Serrey, Luis Palermo L., Alfredo Casadó y G. Puló, dénese las gracias por los servicios prestados a la Comuna.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. Mom, Oficial Mayor de Gobierno.

Decreto N.º 76

Habiendo fallecido el Sr. Diputado Nacional por la Provincia de Corriente Dr. Juan F. Acosta y, siendo un deber tributar el correspondiente homenaje de pesar por esta lamentable pérdida.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º Durante el día de mañana permanecerá izada a media asta la bandera nacional en señal de duelo.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Oficial Mayor

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 58

Salta, Mayo 13 de 1918.

Siendo necesario proveer el cargo de Receptor de Rentas del departamento de Candelaria, vacante por haber sido trasladado el titular al de Guachipas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Trasládase al departamento Candelaria, al actual Receptor de rentas de Guachipas, D. Juan Menú.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto N.º 59

Salta, Mayo 24 de 1918

Vista la renuncia que antecede.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada por el Ordenanza de la Casa de Gobierno, D. Santiago Quinteros.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto 61

Salta, Mayo 24 de 1918

Vista la renuncia que antecede, presentada por D. Alfredo Costa del cargo de Expendedor de Guías de la Capital y en atención a lo informado por la Receptoría General de rentas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º—Acéptase la renuncia presentada por el Expendedor de Guías del departamento de la Capital, D. Alfredo Costa, cargo que, de acuerdo con lo establecido en el decreto de fecha 17 del actual, deberá ser desempeñado por el Comisario de Tablada, Teniente D. Alberico Isola.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto N.º 71

Salta, Mayo 27 de 1918.

CONSIDERANDO:

Que del cuadro estadístico presentado por la Receptoría General de Rentas, resulta que por el departamento de Orán se ha introducido, en el año de mil novecientos diez y siete (1917), casi las dos terceras partes del ganado vacuno que ha recibido la provincia y cuya mayor parte, proveniente de la república de Bolivia, ha entrado por Embarcación;

Que las obligaciones del veterinario designado por el Gobierno Nacional se extienden a todo el territorio de la Provincia, razón por la cual le es materialmente imposi-

ble ejercer sus funciones en el punto citado con la frecuencia que requiere la circunstancia establecida en el anterior considerando;

Que en esas condiciones, el interés público exige que la Provincia, por los medios a su alcance, preste todo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre Policía Sanitaria, contribuyendo así a la obra que en ese sentido desarrolla el Gobierno de la Nación;

Por Tanto:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbrese, con carácter provisorio y ad-honorem hasta tanto se provea la designación de titular, al veterinario doctor Arístedes Rodríguez, para que, con asiento en Embarcación, efectúe la inspección sanitaria del ganado que se introduce por ese lugar, y bajo la dependencia directa del Veterinario nombrado por el Gobierno Nacional para la inspección general en la provincia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Justo Abel Carrizo por complicidad en los sucesos de Rivadavia el 17 de Noviembre de 1912.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y seis reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio contra «Justo A. Carrizo» por complicidad en los sucesos de Rivadavia el 17 de Noviembre de mil novecientos doce, el señor Presidente declaró abierta la audiencia informando in-voce los doctores Luis López y José Saravia como defensores del procesado.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han

de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Aranda, Figueroa y Bassani.

El doctor Aranda, dijo: Va a conocer este Tribunal en grado de apelación de la sentencia recaída en 1.ª Instancia en el proceso seguido contra don Justo A. Carrizo y por la que se condena a este a sufrir la pena de seis años y medio de penitenciaría y al pago de las costas.

Proceso seguido de oficio he dicho según consta en autos a raíz de la denuncia formulada ante el señor Jefe de Policía, don Alfredo Costa, Comisario Departamental, por los hechos ocurridos en Rivadavia en la madrugada del 17 de Noviembre de 1912.

La sentencia recurrida conceptúa probado los hechos delictuosos demandados: homicidio en la persona de Narciso Pérez y Nolberto Castillo lesiones inferidas a Segundo E. Pérez y Manuel Herrera y hurto. Conceptúa igualmente probada la participación de don Justo A. Carrizo en la ejecución de esos hechos y fundándose en la imposibilidad de individualizar cual de los agresores fué realmente el autor de los hechos delictuosos aludidos ya que, según se desprende de autos, los agresores fueron muchos veinte ó veinte y cinco—encuadra el caso para el procesado en la disposición contenida en el art. del C. P. —La defensa pide la revocatoria de este fallo y consecuente con los principios que sostuviera en 1.ª Instancia para pedir la absolución de Carrizo, ataca la sentencia por tres razones a saber:

1.º Don Justo A. Carrizo no ha sido juzgado por sus jueces naturales, pues el sumario se ha instruido por autoridades incompetentes para instruirlo.

2.º Don Justo A. Carrizo, no pudo ser condenado, pues de autos no resulta probada su participación en los hechos que se le imputan.

3.º Y por último don Justo A. Carrizo no puede ser condenado por cuanto en todo caso tratándose de un delito de cesión, penado por la Ley de amnistía.

Para fundar mi voto he de hacer Exmo. señor, mi análisis de las constan-

cias de autos más minucioso que el que hago de ordinario en causas criminales, no por que me interese más la administración de justicia en este caso que en cualquier otro sino porque en nuestro Tribunal como en todas las causas que se ventilan tienen en sus resultados particulares características que permitan distinguir dos categorías. Unas veces apasionan solo a los interesados y a un núcleo reducido de allegados. Otras veces como ocurre en el **sub-lite** y lo prueba el auditorio aquí presente, sea por el momento social o político en que se produce el conflicto de derecho, sea por las personas que en él intervienen o por cualquiera circunstancia, tienen la virtud de interesar vivamente a toda la colectividad social y entonces aunque el carácter intelectual y el criterio judicial sean iguales, conviene que en los fallos se haga un trabajo mayor de literatura jurídica que llenando el fin primordial de la justicia consisten en la rectitud de criterio para la aplicación de la Ley, haga que ese fin sea una convicción en la sociedad que lo reclama, asegurando así la confianza en el proceder del magistrado, como base indispensable de la estabilidad social.

Paso ahora a ocuparme del examen de estos autos. Indudablemente la instrucción del sumario, pase de este proceso, adolece de irregularidades y de vicios e irregularidades que se nota en todos los sumarios por delitos cometidos en la jurisdicción provincial.

Por esto no significa que el procesado haya sido juzgado por otros jueces que los que lo devieron juzgar.

Entre nosotros y debido en parte a la dificultad de comunicaciones, al recargo de trabajo en el Juzgado de Instrucción y en parte acaso a una irrónea aplicación de la Ley los sumarios se instruyen por la autoridad policial limitándose el Juez de Instrucción a hacer ratificar algunas de las diligencias practicadas por la Policía.

Pero esta circunstancia implicaría en todo caso un peligro para la seguridad social en el sentido de que puede pro-

ducirse el caso de quedar impune un delito en razón de no llenar ciertas diligencias del sumario, las formalidades especiales que la Ley establece para que merezcan fé. Tal sería por ejemplo el caso de que siendo la confesión del reo la única prueba del cargo si hubiera este prestado ante la autoridad policial y no ante el Juzgado de Instrucción.

De donde se deduce que ninguna irregularidad en la instrucción del sumario puede perjudicar al reo en cuanto a la autoridad que lo instruye pues la prueba de cargo sólo tendrá eficacia cuando tiene las condiciones que la Ley exige como indispensable.—Establecido pues, que don Justo A. Carrizo puede y debe ser juzgado no obstante las indudables irregularidades de procedimiento que se observan en el sumario particular del principio que en ningún momento ha sido negado por la defensa de que hay en autos plena prueba de los delitos de homicidio y lesiones cometidas en Rivadavia toca a este Tribunal examinar como cuestión previa, si por las constancias de autos la participación de Carrizo en la perpetración de esos delitos está probada—vale decir—si está probado que Carrizo haya formado parte del grupo de asaltantes.

Consecuente con la manifestación que he formulado al comienzo de esta exposición examinaré en el orden en que están agregadas a este expediente todas las constancias.

De fs. 1 y 2 vta. don Alfredo Costa formula ante el señor Jefe de Policía su denuncia manifiesta que en la madrugada del 17 de Noviembre de 1912 mientras dormían en el local de la Municipalidad de Rivadavia él los agentes de Policía a sus ordenes y los señores Adolfo Agote y Manuel Herrera, fueron atacados por 15 o 20 individuos armados resultando muerto el agente N. Pérez y heridos los soldados Castillo, Pérez y el señor Herrera.

Agregan que dirigían el grupo los señores Wayar, Carrizo, Paz, Castellanos y otros que no ha sido posible conocer—dice—todos tenían la cara tapada.

¿Como pudo conocer a Carrizo? ¿Lo conocía desde antes del asalto? No dice ni explica nada al respecto. Luego demostraré que lo había visto por primera vez.

En virtud de esta demanda la autoridad policial procede a la instrucción del sumario.

El 28 de Noviembre declara bajo juramento don Napoléon Puló.

Dice: que el 16 de ese mes a horas 2 de la tarde encontrábase en Palmita Departamento de Rivadavia, cuando llegó don Iginio Sarmiento y le comunicó que había visto pasar en dirección a Rivadavia a don Justo A. Carrizo, José Altamirano y otros—todos armados de Winchester—al día siguiente, el declarante se fué a Rivadavia y supo que en la noche anterior había sido asaltada la Policía que se alojaba en la Municipalidad y resultando de entre los asaltados un muerto y tres heridos.

Con fecha 28 de Noviembre la autoridad sumariante llama a declarar a don Segundo E. Diaz—cabo de Policía y uno de los atacados manifiesta que no pudo reconocer a los agresores—aun la declaración no fué recibida bajo juramento ni ratificada ante el señor Juez de Instrucción.

Don V. Sarmiento declara por vía de informe, sin juramento—manifiesta que el 16 por la noche se encontraba en la Palmita a tres leguas del pueblo de Rivadavia donde tuvo conocimiento por su hermano don Iginio Sarmiento que Carrizo y otros pasaron armados con dirección al pueblo de Rivadavia al día siguiente supo los sucesos ocurridos y agrega que el sargento Gabriel Villafañe y el agente Tomás Narandoz dijéronle que entre los asaltantes conocieron a Carrizo.

Don G. Puló declara por informe sin juramento, previo que no reconoció a ninguno.

Don Manuel Herrera sin juramento declara que solo reconoció a Wayar.

Don Gabriel Villafañe declara sin la formalidad del juramento que reconoció entre los asaltantes a Justo A. Carrizo.

Don Iginio Sarmiento, declara bajo juramento que el 16 de Noviembre encontrábase en el lugar llamado «La Tablada» por donde vió pasar en dirección a Rivadavia nueve hombres armados, habiendo reconocido entre ellos a Justo A. Carrizo que al día siguiente a las siete de la mañana llegó a Rivadavia, donde supo que el asalto se había producido— También declara bajo juramento don Cecilio Padilla, compañero del testigo anterior y ratifica lo que éste tiene manifestado.

Don Justo Paz, manifiesta sin la formalidad del juramento, que el 25 a 26 de Noviembre don Justo A. Carrizo le dijo que él y otros compañeros habían ido a Rivadavia logrando apoderarse de las armas y fugar.

Don Julio Montez (sirviente de Carrizo) bajo juramento declara que solo sabe de oídas lo sucedido en Rivadavia agrega que el 16 de Nbre. salieron con dirección a Rivadavia Carrizo y otros que en casa de Carrizo se reunía gente armada.

En igual sentido se expide doña Segunda Rodríguez y don Anastasio Maidana.

Don Eufracio Pérez, uno de los atacados manifiesta sin juramento que entre los asaltantes reconoció a Carrizo.

Debe hacer notar que solo he considerado las declaraciones que pueden servir como elemento de cargo en contra del reo omitiendo considerar aquellas que no aportan ningún elemento de juicio.

Para condenar un valor jurídico voy a agruparles en dos categorías.

1.º Lo que tiene fuerza de prueba sentimental.

2.º Las que se han recibido al solo objeto de la indagatoria. Pertenecen a la primera categoría las declaraciones de Napoleón Puló, Iginio Sarmiento, Cecilio Padilla, Julia Méndez, Segunda Rodríguez y Anastasio Maidana, todas las cuales aseveran que vieron el día 16 pasar a Carrizo con gente armada y con dirección a Rivadavia y otros que el 16 vieron a Carrizo salir de su domi-

nilio con gente armada y con la misma dirección.

Pertenece a la segunda categoría las declaraciones restantes que se han recibido sin la formalidad del juramento.

Los primeros no constituyen plena prueba de la culpabilidad de Carrizo, pues siendo indudable que los vecinos de Rivadavia afiliados al partido Radical, se proponían impedir la elección a verificarse, nada de extraño era de que armaran gente para desarrollar el plan que se propusieron, sin que esto importe que tales declaraciones prueban que Carrizo fué uno de los ejecutores de ese plan.

Las segundas tampoco constituyen plena prueba por que como he dicho no se han prestado con las formalidades que la Ley exige como indispensable para su eficacia, y voy a demostrarlo con una ligera exploración en el campo legal.

El Procedimiento en materia criminal establece en su art. 265 que para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1.º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.

2.º Que los hechos sobre que declaran hayan podido caer directamente bajo la acción de su sentido.

3.º Que den la razón de sus hechos, expresando por que y de que manera saben lo que han declarado.

4.º Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

Y bien Excmo. Señor, consta en autos que estas declaraciones no se han prestado bajo juramento y consta también que entre los declarantes los hay inhabiles por haber sido damnificados, lo que significa que tienen interés en el resultado de la causa (inc. 8, art. 334).

De lo expuesto resulta que la prueba testimonial analizada y los testimonios de la indagatoria no pueden por si sola fundar una condena, pueden cuando más inducir presunción en contra del procesado.

Esto sentado seguiré, el examen de las constancias de autos.

Don Rudecindo Riarte procesado y condenado ya por este Tribunal presta declaración indagatoria ante el Comisario sumariante y asegura que Carrizo fué uno de los asaltantes.

Producido un careo de Riarte con Carrizo según consta de fs. 9 vta. a 10 dice Riarte: que la persona que se le presenta es decir Carrizo, no es la misma a que se hace referencia en su indagatoria y que a esta persona recién la conoce.

Inmediatamente después y ausente ya de la Comisaría Carrizo, vuelve Riarte a declarar y manifiesta que al ser careado con Carrizo por temor de que éste lo mate no dijo la verdad pues es el mismo bajo cuyas ordenes se hizo el asalto en Rivadavia.

En presencia de estas constancias y de estas falceadas el Juez tiene forzosamente que desechár en absoluto el dicho de Riarte.

Don Manuel Herrera según diligencia de fs. 55 y 56, reconoce con las formalidades de Ley entre varios a Carrizo.

Igual reconocimiento hace según diligencia de fs. 57 y 58, don Alfredo Costa, pero éste funda su reconocimiento en una razón inaceptable cual es el metal de voz, si al procesado en el acto del reconocimiento se le hizo hablar debió dejarse constancia en el acta respectiva. —Nótese además la potencialidad retentiva del testigo.—Por primera vez algo la voz de Carrizo en 17 de Nbre. de 1912 y en 27 de Marzo de 1914 reconoció esa voz.

He tenido el examen de la prueba de cargo acumulada en autos y debo agregar que el procesado en sus diferentes declaraciones en los hechos que se le imputan.

No hay pues en mi concepto prueba plena que demuestre la culpabilidad del procesado, hay si presunciones pero ellas no llegan a formar la convicción que el Juez necesita para fundar una condena.

Lejos de ellos las constancias de autos me producen una profunda duda y la

duda hasta por expreso precepto legal debe llevar al Juez a la absolución. Y mi duda es tanto más grande cuando el Juez de Instrucción y el Ministerio Fiscal pudieron verosimilmente esclarecer los hechos.

El procesado en su indagatoria manifiesta que a las dos de la mañana del 17 de Nbre. de 1912, se encontraba en el Churcal en compañía de Anselmo Díaz y Francisco Bardo.—¿Por qué no se tomó declaración a estos testigos para saber si lo dicho por Carrizo era verdad y caso negativo para indagar que razón tuvo Carrizo al hacer una afirmación falsa?

Esta convicción me excusa de analizar el alcance de la Ley amnistía.

¿Qué perdón ha de pedir quien no puede sufrir castigo?

Concluyo que votando por la absolución de don Justo Abel Carrizo debiendo declararse que éste procesado no afecta su buen nombre y honor.

Los doctores Figueroa y Bassani adhieren al voto que precede en cuanto al suelto de culpa y pena al procesado Carrizo, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 19 de 1916.

Y Vistos: Por tanto los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia recurrida que condena al procesado Justo A. Carrizo a sufrir la pena de seis años y medio de Penitenciaría, absolviendo de culpa y pena.—Tomada razón devuélvase.—Carlos Aranda, Julio Figueroa S., Alejandro Bassani.—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Sucesorio de Ramón Iriarte

En Salta, a los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Sucesorio de Don Ramón Iriarte», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Drs. Barrantes, Figueroa S. y Torino

El Dr. Barrantes, dijo.—Viene por el recurso de apelación el auto de fs. 152, que manda reservar para su oportunidad el pedido formulado en la foja citada, de autorización de venta de ciento cincuenta vacas.

En mi concepto ha tenido razón el Sr. Juez, al resolver en la forma en que lo hace, por cuanto, según consta a fs. 149 vista, está pendiente la cuestión de competencia promovida por el Sr. Juez de la Provincia de Tucumán con el de ésta y mientras ella no se resuelva, la jurisdicción de ambos queda en suspenso para decidir sobre cuestiones que se promuevan en este juicio sucesorio.—Por lo expuesto, voto por la confirmatoria del auto venido en grado.—Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 17 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 152 que manda reservar para su oportunidad el pedido formulado en la foja citada, de autorización de venta de ciento cincuenta vacas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Barrantes, Figueroa S., Torino—Ante mí: Ernesto Arias, Secretario

Contra Froilán Barrionuevo por homicidio a Pedro Guedilla.

Causa contra Froilán Barrionuevo por homicidio a Pedro Guedilla: En Salta, a los diez y siete días del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio» causa contra Froilán Barrionuevo por homicidio a Pedro Guedilla» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden, resultando el siguiente: Dres. Barrantes, Aranda, Torino, Figueroa S., Bassani.

El Dr. Barrantes, dijo: La sentencia recurrida condena a Froilán Barrionue-

vo a sufrir la pena de diez y seis años de presidio por el delito de homicidio en la persona de Pedro Guedilla.

De las constancias de este proceso resulta evidentemente comprobado que Barrionuevo es el autor del delito por el que se le acusa, pero de estos autos se desprende que el procesado fué provocado en la comisión de su delito por los sujetos Pedro Guedilla, Hermenejildo Granero y Cesares Tolaba circunstancia que esta acreditada por la confesión de estos dos últimos, así como por la confesión de Barrionuevo que en todas sus indagatorias y en el memorial que presenta a este Superior Tribunal a fs. 32 su confesión no varía y por el contrario relata idénticamente lo sucedido en todas sus declaraciones.

Por tanto y dado los antecedentes de este proceso y no obstante el dictamen Fiscal voto por que colocando el delito cometido por Barrionuevo en el art. 17 Ley de Reformas del C. Penal inc. 4º letra (a) y mediando circunstancias atenuantes a favor del reo tales como su estado de ebriedad y haber sido provocado por varias personas, se reforma la sentencia recurrida imponiendo a Barrionuevo el mínimo de la pena impuesta por el artículo é inciso citados, tres años de penitenciaría y costas procesales.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia

Salta, Agosto 17 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, refórmase la sentencia apelada que condena al procesado a sufrir la de diez y seis años de presidio, imponiéndole la de tres años de penitenciaría de conformidad con el art. 17 inciso 4º letra (a) de la Ley de Reformas al Cod. Penal, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. Martín Barrantes, Carlos Aranda, Arturo S. Torino, Julio Figueroa S., Alejandro Bassani.—Ante mí,

Ernesto Arias Secretario

Contra José Colque o Almeda por hurto de ganado a Petrona Cisneros y otros

Causa contra José Colque o Almeda por hurto de ganado a Petrona Cisneros y otros. En Salta, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «contra José Colque o Almeda por hurto de ganado a Petrona Cisneros y otros», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Barrantes, Figueroa S., Aranda, Torino y Bassani.

El doctor Barrantes, dijo: Estudiando estos autos encuentro que la sentencia recurrida está concordante con sus constancias y la pena aplicada con las disposiciones legales citadas por cuyas razones voto por su confirmatoria por sus fundamentos.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 10 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia apelada que condena seis años de penitenciaría y costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. Martín Barrantes, Arturo S. Torino, Alejandro Bassani, Carlos Aranda, Julio Figueroa S.—Ante mi

Ernesto Arias, Secretario

Contra Angel Alonzo, por hurto a Pedro Leiba y Jacinto Herrera.

Causa contra Angel Alonzo por hurto a Pedro Leiba y Jacinto Herrera. En Salta, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Angel Alonzo por hurto a Pedro Leiba y Jacinto Herrera», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Superior Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el señor Presidente por ante mi que doy fé: Torino, ante mi Ernesto Arias Strio: En Salta a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Angel Alonzo por hurto a Pedro Leiba y Jacinto Herrera», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Dres. Figueroa S., Aranda, Torino, Barrantes, y Bassani.

En doctor Figueroa S. dijo: La sentencia del Señor Juez del Crimen de fecha Junio 13 del año ppdo. corriente a fojas 64 a 65 vta. que condena al procesado Angel Alonzo a la pena de tres años y medio de penitenciaría y costas por el delito de hurto de dinero y especies de propiedad de Pedro Leiba y Jacinto Herrera ha sido apelada por el Sr. Defensor y consentida por el Sr. Agente Fiscal.

A mérito de no haber sido recurrida la sentencia por el Sr. Agente Fiscal no es posible que el Tribunal aumente la pena impuesta por aquella según la advertencia del art 620 del Código de Proced. Criminal y no obstante que el promedio de la pena del art. 22 letra b) del hurto ley de reforma del C. Penal, no es tres años y medio de penitenciaría sino cuatro, voto por la confirmatoria de la de la sentencia con costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 23 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia recurrida que condena al procesado a la pena de tres años y medio de penitenciaría y costas.

Tomada razón y repuesto los sellos devuélvase. Julio Figueroa S., Carlos Aranda, Arturo Torino, Martín Barrantes, Alejandro Bassani—Ante mi

Ernesto Arias, Secretario

Ejecutivo, cobro de alquileres, Catalina V. de Yañes contra Emilio Cardozo.

En Salta, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio ejecutivo «Cobro de alquileres —Catalina V. de Yañes contra Emilio Cardozo» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores, Figueroa S., Torino y Bassani.

El Dr. Figueroa dijo:—La resolución apelada por Doña Catalina V. de Yañes, no hace lugar a lo pedido por esta en su escrito de fs 66, en el que se solicita se cite de remate al ejecutado Sr. Cardozo.—En casos análogos al presente, este S. T. se ha pronunciado negando tal medida, por cuanto existiendo como en el *sub-lite* la providencia requerida por embargos anteriores fs. 15 de estos autos, resulta inútil e improcedente la nueva citación de remate por ampliación de embargo—Es esta la razón que fundamenta la confirmatoria de la resolución del inferior, y no la que este considera en el decreto recurrido, cuando dice: que solo se ha tratado embargo preventivo, dando esta circunstancia como hecho que no autoriza la providencia pedida por la ejecutante.

Por tanto, voto por la confirmatoria de la resolución apelada.

Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 6 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede se resuelve confirmar la resolución apelada, corriente a fs. 66 vta., de fecha 6 de Septiembre ppdo., que no hace lugar a la citación de remate.

Tomada razón y respuestós los sellos devuélvase. Figueroa S. Torino, Bassani, ante mí: *Ernesto Arias*—Secretario

Interdicto de retener Zenón y Nicolás C. de Mantilla, contra Carlos Colque.

En Salta, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Interdicto de retener, Zenón y Nicolás C. de Mantilla contra Carlos Colque» el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sr. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Bassani, Aranda y Figueroa S.

El Dr. Bassani dijo:—Ha venido a resolución de este Tribunal en grado de apelación el auto del Sr. Juez de 1.ª Instancia, Dr. Gudiño, de fecha Octubre 2 de 1917, corrientes de fs. 27 a 27 vta, que regula los honorarios de los Dres. Torino y Arias y Procurador J. Ramón Tula en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos m/n respectivamente, considerando la parte actora que la regulación hecha por el inferior es excesivamente subida y la contraria por encontrarlos bajo.—En atención a la naturaleza del juicio, estado en que ha llegado y mérito jurídico del trabajo efectuado, pienso que la regulación es reducida, voto en consecuencia por que se eleven a la suma de doscientos veinticinco y setenta y cinco pesos m/n respectivamente, los mencionados honorarios.—El Dr. Figueroa adhiere al voto del Dr. Bassani, habiendo quedado acordada por mayoría de votos la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 15 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto recurrido que regula los honorarios de los Dres. Torino y Arias y Procurador Juan R. Tula en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos m/n , respectivamente, elevándolos a los doscientos veinticinco y setenta y cinco pesos de igual moneda en el orden enunciado.—Bassani, Aranda, Figueroa, S.—Ante mí: *Ernesto Arias*, secretario.

Causa contra Simón Ruiz por hurto de ganado a José D. Astigueta e incidente sobre exoneración de Costas.

En Salta, a los veinte y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Simón Ruiz por hurto de ganado a José D. Astigueta, e incidente sobre exoneración de costas», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado, los miembros del Tribunal, resolvieron pasar a cuarto intermedio, firmando el Presidente por ante mí que doy fé, Julio Figueroa S., ante mí Ernesto Arias Staric.—En Salta, a los treinta y un día del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Ramón Ruiz por hurto de ganado a José D. Astigueta e incidente sobre exoneración de costas», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Figueroa, Barrantes y Bassani.

El Dr. Figueroa dijo:—El sobreseimiento provisorio acordado al procesado Simón Ruiz ha sido apelado por la parte querellante Sr. José D. Astigueta y por el querellado Ruiz, en cuanto por que se confirme el auto recurrido por las razones dadas por el Sr. Agente Fiscal y los fundamentos del Sr. Juez de Instrucción con costas.

En cuanto a la apelación por exoneración de costas no habiéndose pronunciado el inferior en el auto de referencia a cerca de la exoneración ni de la imposición de costas, no cabe que el Tribunal conozca de puntos que no contiene la resolución recurrida, en consecuencia mi voto es por que se declare mal concedido el recurso en este juicio.

Además conceptúo que debe ampliarse el segundo punto de la resolución del inferior, en el sentido de que se tome las demás medidas conducentes al mejor averiguamiento de los hechos denunciados sin limitación alguna.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 31 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede confirmase la sentencia del Sr. Juez en cuanto hace lugar al sobreseimiento provisorio solicitado, debiendo no solamente darse cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto del auto de fs. 48 vta. y fecha 4 del actual, sino también a todas medidas conducente a la investigación sin limitación alguna.

En cuanto a la apelación del querellado, por la excepción de costas se declara mal concedido el recurso por cuanto el inferior en el auto de referencia, no se ha pronunciado en el sentido de aplicar o exonerar de costas, omisión que no ha sido objeto de pedido alguno de ampliación a este respecto.

Tomada razón y respuesto los sellos devuélvase: Julio Figueroa S., Martín Barrantes, Alejandro Bassani—Ante mí, *Ernesto Arias*—Secretario

Causa contra Miguel Armella, por lesiones a Modesto Illezca

En Salta a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Miguel Armella por lesiones a Modesto Illezca», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fé:—Torino, ante mí:—Ernesto Arias, Strio. En Salta, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reu-

nidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Miguel Armella por lesiones a Modesta Illezca», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente Dres., Bassani, Barrantes, Torino, Figueroa S. y Aranda.

El Dr. Bassani, dijo: Viene en grado por los recursos de apelación y nulidad la sentencia de Marzo 12 del presente año que absuelve de culpa y pena al procesado Miguel Armella.

La nulidad que debe tratarse previamente es improcedente, por cuanto la sentencia no contiene vicio alguno de fondo o forma que pueda imbalidaria legalmente. Los autos además no revelan ningún vicio de substanciación, voto en este sentido.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede.

Ocupándome de la apelación encuentro, en autos, comprobado con toda evidencia que en el presente caso se trata de una herida inferida en riña o pelea con provocación de la víctima.

De la confesión del procesado y la declaración de los testigos y demás diligencias practicadas, resulta plenamente comprobado el cuerpo del delito y la identidad de su autor.

Con las diligencias de fs. 53 a 55 el querellante no ha conseguido su objeto de tachar a los testigos del procesado Mario Vargas y Alejandro Gallardo, por cuanto aquellas declaraciones carecen de valor legal de acuerdo con lo dispuesto en art. 265, inc. 3.º del C. de Procedimiento Criminal por que no dan razón de sus dichos expresando por que y de que manera saben lo que han declarado.

Se encuentra igualmente acreditado que entre las partes existía motivos de disgustos y resentimientos.

Constatado como está que el procesado ha sido provocado y agredido, queda por averiguar si el medio empleado para repelerla es racional y si finalmente la herida se la infirió durante la pelea o cuando esta había concluido.

El medio empleado para la defensa es indudablemente proporcionado y racional, desde que combatieron con armas iguales.

Para juzgar debidamente la segunda cuestión es menester tener presente el estado de los combatientes, especialmente del procesado, que tuvo personalmente y que encontrarse existados por el estado de ebriedad en que se encontraba por la probocación de que fué objeto y por la misma pelea. En tal virtud no es posible pretender ahora con la prudencia y corrección que debió hacerlo en estado normal.

Examinando las declaraciones producidas, encuentro que no ha habido exceso en la defensa, ni mucho menos la alevosía que cree encontrar el querellante.

Los testigos dicen: F. Altamirano que con el fin de evitar una desgracia, él logró contener a Illezca, agarrándolo del cuerpo y entonces el adversario seguía acometiéndolo hasta que logró herirlo. Vale decir que la herida ha sido inferida inmediatamente después de agarrarlo, puesto que con esto cesó la resistencia que le oponía. E. Farfán que un desconocido agarró a Illezca de atrás de los brazos, logrando apartarlo de su adversario y entonces Armella viéndose libre, se acercó a Illezca y le pegó un hachazo. Esta declaración no está de acuerdo con la del anterior, que es el que en mejores condiciones ha estado para apreciar debidamente los hechos, ni con la que sigue. Aquel no dice que lo apartó, sino que los contuvo; y A. Mamání que un hombre agarró a Illezca en actitud de contenerlo, logrando así alejarlo de su adversario, pero que Armella

que no dice lo contenía, se aproximó por detrás de otras personas o de la multitud que había y logró pegar a Illezca un hachazo; esta declaración es diferente de las otras.

De lo expuesto, solo resulta que la herida fué inferida después de estar Armella detenido, pero en manera alguna que mediase tiempo suficiente largo para que Illezca en la situación que se encontraba, pudiera darse cabal cuenta de lo que hacía.

Por todo lo expuesto, voto por que se confirme la sentencia recurrida, con costas, regulándose los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa en la suma de cuarenta pesos ^{m/n}, y se rechase el recurso de nulidad.

Adhieren los Dres. Barrantes, Torino y Figueroa S., al voto del Dr. Bassani en todas sus partes.

El Dr. Aranda adhiere al voto del Dr. Bassani, en cuanto al rechazo del recurso de nulidad y por lo que respeta a la confirmatoria de la sentencia y costas, apreciando estas en la suma de cien pesos.

Habiendo quedado acordada la siguiente sentencia

Salta, Agosto 29 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede recházase el recurso de nulidad y en cuanto al fondo de la cuestión por que se confirme la sentencia del Sr. Juez que absuelve de culpa y pena al procesado Miguel Armella, con costas en esta Instancia, regulándose los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa en la suma de cincuenta pesos. Tomada razón y repuesto los sellos, devuélvase.—Arturo S. Torino, Alejandro Bassani, Martín Barrantes, Julio Figueroa S., Carlos Aranda,—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra Arturo Sandoval, Octavio Taritolay u Oliva, José Robustiano Flores, Salomón Lucero y Agustín Venghi.

En Salta a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos diez y siete reuni dos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdo para tallar el Juicio «causa contra Arturo Sandoval, Octavio Taritolay, u Oliva, José Robustiano Flores, Salomón Lucero, Agustín Venghi y Luis Pellegrini», el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Dres. Barrantes, Figueroa S., y Bassani.

El Doctor Barrantes, dijo:

Viene por el recurso de apelación el auto de fs. 87 que acuerda sobreseimiento definitivo a favor del procesado Agustín Venghi.

Consta en este proceso que el procesado tuvo conocimiento que el procesado Pellegrini guardaba joyas que pertenecían al robo efectuado al Sr. Sixto Ovejero, la noche del 12 al 13 de Enero de 1916. Consta igualmente que diversas joyas de las robadas fueron secuestradas por la policía de casa del procesado quien las guarda en su poder por pedido de Pellegrini y con el fin de entregarlas a la policía una vez de que Pellegrini se fuese a Italia. Consta también que varias de las joyas secuestradas lo han sido en estado de deterioro, así unas sin el brillante, otras rotas, etc.

El procesado explica su actuación en este proceso como un acto propio de la amistad que lo ligaba a Pellegrini para que este se librara de la responsabilidad que pudiese corresponderle, devolviendo los objetos robados a su propietario.

Expuestos estos antecedentes pienso que el procesado no aparece de

un modo indudable excepto de responsabilidades para acordar el sobreseimiento, pues para que este proceda es requisito *sine qua non* que se llegue de un modo lógico y natural al convencimiento de la inocencia del reo sin entrar, en este estado del proceso, apreciar y discutir sobre la fuerza legal de la prueba acumulada. Así pienso con el Sr. Agente Fiscal de que en plenario tiene el procesado la oportunidad para discutir su situación ampliamente y el Juez apreciar la prueba que exista.

Por estas razones doy mi voto por la revocatoria del auto venido en grado.

Los Dres. Figueroa y Bassani adhieren al voto del Dr. Barrantes habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 7 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede revócase el auto apelado que hace lugar al sobreseimiento definitivo de la causa debiendo el inferior seguir el trámite de esta.

El Tribunal resuelve Llamar la atención del Sr. Juez a fin de que en lo sucesivo se evite su repetición del hecho de haber estado a despacho esta causa durante veinte y nueve días sin dictarse en ella providencia alguna.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.—Julio Figueroa S., Martín Barrantes, Alejandro Bassani. Ante mi: Ernesto Arias Strio.

Causa contra Alberto Flores, por estafa a Arturo Caillón

En Salta, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Alberto Flores, por estafa a Arturo Caillón» el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fé. Torino, ante mi Ernesto Arias Strio.—En Salta, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos diez y siete reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «causa contra Alberto A. Flores por estafa a Arturo Caillón» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de tündar su voto, resultando lo siguiente: Dres. Figueroa S., Barrantes, Bassani, Torino y Aranda.

El doctor Figueroa S., dijo: La sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 22 de Mayo ppdo. corriente de fs. 62 a 63 y vta., que absuelve de culpa y pena a Alberto A. Flores del delito que se le imputa de defraudación a don Arturo Caillón resolviendo el inferior eximirle de costas a este como querellante, ha sido apelada por este en cuanto la absolución del querellado y por la exepción de costas por el apoderado de Alberto A. Flores, parte querellada.

El hecho imputado a Alberto A. Flores según resulta de este proceso no constituye delito, pues que faltan los elementos que el legislador determina para que quede caracterizado el hecho como punible aun en el caso de existir, comprobación de que Flores haya recibido la suma de veinte y cinco pesos $\frac{1}{10}$, a cuenta del vale a que se refiere la denuncia del querellante de fs. 1, que por otra parte, no está justificado en autos.

Por estas consideraciones voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida en lo principal y por que se modifique en cuanto exime de costas al vencido, declarándose en su consecuencia, procedentes estas. Con costas en esta instancia a

cuyo efecto aprecio los honorarios del Dr. Carlos Serrey, en la suma de cuarenta pesos $\frac{m}{n}$.

Los demás miembros adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Septiembre 5 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confírmase la sentencia que absuelve de culpa y pena al querellado Alberto A. Flores y modifícase la misma en cuanto exonera de costas al querellante y en consecuencia declarándose que éstas proceden; con costas en esta Instancia regulándose los honorarios del Dr. Serrey en la suma de cuarenta pesos $\frac{m}{n}$.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase. Arturo S. Torino, Julio Figueroa S., Martín Barrantes, Alejandro Bassani, Carlos Aranda.—Ante mi;

Ernesto Arias Secretario

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de José Lino Vasquez, y Margarita López de Vasquez, por auto de fecha de hoy del señor juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial doctor Arias Uriburu, cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y por una vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con algún derecho se presenten a hacerlo valer por ante la secretaría del suscrito, bajo apéribimiento de ley.—Salta, Abril 23 de 1918.—N. Zapata, secretario

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Angel Calda, por sus propios derechos, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Esmeralda o San Rafael, ubicada en el departamento de la capital, cuyos límites son los siguientes: norte, el camino que va de la estación Alvarado a La Silleta, que la separa de la finca El Prado, de los herederos de Pedro J. Ugarriza; este, la finca El Aibal; del señor Patrón Costas; sud, el mismo señor Patrón Costas; y

oeste, la finca también denominada San Rafael, del señor Adeodato Aybar; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Arias Uriburu, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Abril 18 de 1918.—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Esmeralda o San Rafael. Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575, del C. de P. en lo civil y comercial, y sea en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y por una vez en el «Boletín Oficial». Téngase como perito al propuesto señor Juan Piattelli, debiendo dar comienzo las operaciones el día que el agrimensor señale.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—N. Zapata, secretario

REMATES

Por ENRIQUE SYLVESTER

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1.^a Instancia Dr. Augusto F. Torino y como perteneciente al juicio sucesorio de D. Máximo Mendoza y Virginia Z. de Mendoza, el día 3 de Junio a las 2 de la tarde, en el local de la casa calle Ituzaingó 221 al 233, venderé sin base y dinero de contado, todas las existencias de la mencionada sucesión, consistentes en sofás, lámparas varias clases, veladores, pianos, alfombras, cristalería en gran cantidad y surtida, espejos, roperos con espejos, escritorio cuadros con paisajes consolas, mesas fantasía, estatuas, galería con cortinados, lavatorios cómodas, juegos lavador, mesas de mármol, platos, cubiertos, botellones, juegos de plaqué, sillas, camas, etc. y gran cantidad de objetos que por su extensión no se detallan.

Par más datos; al suscrito, calle Buenos Aires 61.

Salta, Mayo 23 de 1918

Enrique Sylvester.—Martillero